

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 26 FEB 2020

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **15759333002-2016-00037-01**

**Tema:** Pensión de sobrevivientes - compañera permanente.

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA.** La señora María Teresa Plazas, mediante apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se acojan las siguientes pretensiones:

**2. PRETENSIONES.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 003946 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le negó la pensión de sobrevivientes.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 06426 del 24 de febrero de 2014, por medio de la cual la UGPP le resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. RDP 003946 del 6 de febrero de 2014 y la Resolución No. RDP 5854 del 20 de febrero de 2014, por medio de la cual se le resolvió el recurso de reposición.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 15762 del 16 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le negó la pensión de sobrevivientes.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 7614 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual se le resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. RDP 15762 del 16 de noviembre de 2012 y la Resolución No. RDP 5080 del 5 de febrero de 2013, por medio de la cual se le resolvió el recurso de reposición.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada a que le reconozca una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), a partir del día siguiente de la ocurrencia de su fallecimiento, esto es el 19 de abril de 2012.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el pago en su favor de las mesadas a partir del 19 de abril de 2012, al igual que el pago de los intereses moratorios sobre cada una de estas, los cuales deben ser reconocidos a la tasa máxima legal vigente, desde que se causaron hasta la fecha del pago efectivo, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Pide además la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha en que origine hasta la fecha en que se cancelen.

Por último pide se condene en costas a la demandada.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Narra la demanda que el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), laboró al servicio del Estado en el INCORA por más de 20 años; que adquirió su estatus pensional el 5 de junio de 1987, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad.

Indica que mediante Resolución No. 009 del 5 de enero de 1993, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación en favor del fallecido, en cuantía de 103.075.

Precisa que la señora María Teresa Plazas Niño y el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) se conocieron en el año 2001, época desde la cual iniciaron una relación sentimental; que la demandante convivió en unión libre con el causante desde el 1º de mayo de 2001 hasta el 18 de abril de 2012, fecha de su fallecimiento.

Sostiene además que el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) siempre velo por la manutención de la demandante, era quien proveía lo necesario para su congrua subsistencia, de ahí que la haya autorizado para que solicitara el reconocimiento y pago de la mesada pensional; que a la fecha del fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), la señora María Teresa Plazas Niño tenía más de 30 años, pues nació el 18 de marzo de 1945.

Señala que la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, petición que fue negada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de la Resolución No. 15762 del 16 de noviembre de 2012; asimismo mediante la Resolución No. 5080 del 5 de febrero de 2013 resolvió el recurso de reposición y a través de la Resolución No. 07614 del 19 de febrero de 2013 resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 15762 del 16 de noviembre de 2012.

Menciona que la demandante presentó el 12 de diciembre de 2013 nuevamente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

fallecimiento de su compañero permanente, petición que fue negada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de la Resolución No. RDP 3946 del 6 de febrero de 2014; asimismo mediante la Resolución No. 5854 del 20 de febrero de 2014 resolvió el recurso de reposición y a través de la Resolución No. 06426 del 24 de febrero de 2014 resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. RDP 3946 del 6 de febrero de 2014.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2015 y mediante proveído del 27 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso fue admitida. Se ordenó notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del CPACA y de manera personal a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según lo señalan los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. (fls. 61 y 61 vto.).

#### **1. Contestación de la demanda**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y liquidación de pensiones, entendiendo además que estos se amparan en una presunción de legalidad.

Señala que la Ley 797 de 2003 reformó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones establecidas en la Ley 100 de 1993, entre estas las dispuestas en los

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

artículos 47 y 74, normativa que resulta aplicable al caso concreto en atención a que el fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán, ocurrió el 18 de abril de 2012.

Sostiene que dentro de los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, ya sea la cónyuge o compañera permanente deberá acreditar de manera irrefutable, de una parte, que ésta hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, de otra, que convivió con el fallecido por un término no menor a cinco (5) años continuos anteriores a cuando ocurrió el deceso, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, requisitos estos respecto de los cuales el Consejo de Estado ha venido requiriendo su obligatoriedad.

Precisa que conforme a las declaraciones aportadas en sede administrativa es claro que la demandante no convivió los cinco años establecidos en la norma para ser acreedora de la sustitución pensional; que si se tiene en cuenta el tiempo al que ha hecho referencia la señora María Teresa Plazas, el mismo equivale a una convivencia por un espacio de 4 años, 8 meses y 10 días, incluso menos de acuerdo con la última declaración hecha por la hija, tiempo este que resulta insuficiente para acceder al derecho pretendido; que no se debe tener en cuenta la afirmación que hace la actora al señalar que durante tiempo atrás fueron amigos, situación esta que no está contemplada en la norma que rige la materia.

Señala que para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hace necesario el cumplimiento de los requisitos legales como lo es acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su deceso, hecho que no fue plenamente demostrado por la señora María Teresa Plazas de Niño.

Presentó como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, “inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad” y “prescripción”.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

#### **IV. FALLO RECURRIDO**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso mediante fallo proferido el 27 de septiembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Que la pensión de sobrevivientes se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de esta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

Dice que como el señor Alfredo Ruíz Galán falleció el 18 de abril de 2012, la norma aplicable al sub examine es la Ley 100 de 1993, artículo 47, con la respectiva reforma introducida por la Ley 797 de 2003 de 2003, literal a), por lo tanto para tener derecho a la sustitución pensional se exige a la compañera permanente convivencia de cinco años continuos anteriores al fallecimiento del pensionado.

Sostiene que la entidad demandada mediante las Resoluciones No. RDP 3946 del 6 de febrero de 2014 y RDP 15762 del 16 de noviembre de 2012 negó la pensión de sobrevivientes a la demandante bajo el argumento que ésta acreditó un término de convivencia con el pensionado fallecido inferior a los cinco (5) años que exige la norma, fundamentada en las declaraciones extraproceso de 27 de abril de 2012 rendidas por los señores Lucrecia Aguirre Orjuela y Jaime Mejía Angarita, quienes refieren conocer a la señora María Teresa Plazas y señalan que esta y el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) convivieron de forma interrumpida y continua desde el mes de agosto de 2008 hasta el 17 de abril de 2012, fecha del fallecimiento.

Que teniendo en cuenta el acervo probatorio se establece en grado de alta certeza que la señora María Teresa Plazas convivió con vocación de continuidad y permanencia,

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

y bajo un compromiso de vida real y ayuda mutua por más de cinco (5) años con el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), convivencia que ocurrió con anterioridad a su muerte.

Precisa que es claro que las declaraciones extrajuicio valoradas por la entidad a efectos de negar la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante, lo fueron de forma tal que desvirtuaran el tiempo de convivencia exigido por la ley para acceder al mismo; que respecto de la declaración rendida por la señora Ana de Jesús Contreras Camargo, se omitió que la misma dijo constarle que María Teresa Plazas convivió en unión libre y bajo el mismo techo durante seis años (6) años con el señor Alfredo Ruíz (q.e.p.d.); que en relación con las declaraciones rendidas por Lucrecia Aguirre Orjuela y Jaime Mejía Angarita, se tiene que los mismos señalan conocer de vista y trato a la señora María Teresa Plazas desde hace aproximadamente 4 años, ahora ha de verse que dicho reconocimiento y trato se originó tan solo cuando la demandante se fue a convivir con el señor Alfredo Ruíz Galán a la ciudad del Espinal (Tolima), pues los referidos declarantes ante notario fueron vecinos en dicha ciudad, pero no les consta el tiempo restante durante el cual la actora y el causante convivieron en la ciudad de Sogamoso, hecho que necesariamente debe complementarse con otras declaraciones que pueden dar fe de esa situación.

Que ese hecho puede acreditarse teniendo en cuenta el estudio técnico e informe investigativo No. 474/2012 del 26 de septiembre de 2012 realizado por CYZA, y solicitado por la misma entidad demandada, y del cual obra copia en medio magnético; que dicho documento pone en evidencia que el estudio se limitó a indagar el tiempo de convivencia durante la residencia en el Espinal – Tolima, pero nada indaga sobre la convivencia en la ciudad de Sogamoso.

Manifiesta igualmente que las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el expediente son coincidentes, contundentes y concurrentes al referir el hecho de la convivencia permanente del causante con la aquí demandante; que hacían vida marital, se prestaban ayuda mutua, la dependencia económica de la señora María

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Teresa Plazas del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), y el cuidado que le brindó durante su enfermedad de la cual devino su deceso.

Asegura que queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, dado que los mismos se encuentran viciados de nulidad por infringir las normas en las que debían fundarse, en razón a que en el presente caso se encuentra acreditada la convivencia por el mínimo exigido en la normatividad aplicable, anterior al fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.).

Ante la declaratoria de nulidad de los actos demandados, ordenó a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y de forma vitalicia, teniendo en cuenta que la señora María Teresa Plazas a la fecha del fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) contaba con más de 30 años.

Por último indica que en el presente caso no prospera la excepción de prescripción.

## **V. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Que la Ley 797 de 2003, reformó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones establecidas en la Ley 100 de 1993, entre estas, las dispuestas en los artículos 47 y 74, normativa que resulta aplicable al caso concreto en atención a que el deceso del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) ocurrió el 18 de abril de 2012.

Asegura que no existe certeza fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de manera certera e irrefutable que en efecto la actora convivió con el causante durante sus últimos cinco (5) años de vida.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Que de las documentales obrantes en el expediente administrativo del causante, el cual obra en el proceso, se observa de una parte que el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) en vida, solicitó al patrimonio autónomo buen futuro el 8 de julio de 2010, que se designara la pensión por él percibida a la señora María Teresa Plazas, manifestando lo siguiente: “compañera permanente mía desde hace dos (2) años, inexistiendo hijos de esta relación extramatrimonial”, afirmación que igualmente ratificó bajo la gravedad de juramento ante la Notaria Primera del Circulo de El Espinal en la misma fecha, y en la que adujo “acerca del hecho cierto de convivir el suscrito hace más de dos años (...) con la señora María Teresa Plazas”.

Sostiene que de cara con las manifestaciones hechas por la parte actora como de lo dicho por el causante, se tiene en primer lugar, que no es cierto como lo afirmó la demandante en el interrogatorio de parte, que hubiese convivido con el causante desde el año 2003, pues de una parte el causante en vida fue preciso en manifestar que su convivencia se materializó desde hacía dos años (fecha de solicitud ante el Patrimonio Buen Futuro, así como la declaración extra procesal la cual data del 8 de julio de 2003).

Manifiesta que de acuerdo con el Informe Investigativo No. 474 de 2012 realizado por CYZA en atención a la solicitud realizada por la UGPP con el fin de adelantar las actuaciones administrativas concernientes a la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la señora María Teresa Plazas, se tiene que: en relación con la entrevista que le fue realizada ésta arguyó que la convivencia con el causante inició tiempo después de que el causante enviudara; que debe recordarse que la fecha de fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán acaeció el 16 de febrero de 2008, según se logra observar en la documental obrante en el expediente administrativo; que manifestó igualmente que la convivencia con el pensionado fallecido lo fue por espacio de 4 años en el municipio de El Espinal (Tolima) y que fue voluntad del causante dejarla como beneficiaria de la sustitución pensional, y que en dicha solicitud su compañero manifestó que convivieron dos (2) años, antes del 2010.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Dice que existen serias contradicciones de la demandante frente al espacio de convivencia con el causante, pues si se valora la documental en contraste con lo manifestado por la señora María Teresa Plazas en sede judicial, lo cierto es que la convivencia efectiva de la actora con el pensionado no lo fue por el tiempo previsto por la ley, es decir los últimos cinco años de vida del causante; que entre el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) y la señora María Teresa Plazas existió una convivencia por un lapso de tiempo entre tres (3) y cuatro (4) años aproximadamente.

Señala que CYZA Outsourcing S.A., es una organización especializada en brindar solución a los problemas de fraude y pérdida de reputación a través de la prestación de servicios relacionados con la vinculación, selección, identificación, administración de clientes y/o usuario, apoyada en técnicos forenses en dactiloscopia, grafología y documentología, investigadores, abogados, auditores e ingenieros de sistemas en pro de los procesos de seguridad preventiva, es decir la relevancia que tiene el estudio técnico, radica en el hecho de que se trató de un trabajo de campo realizado en el último lugar de residencia del causante, que deja entrever sin mayores elucubraciones que la convivencia efectiva entre la demandante y el pensionado fallecido no lo fue por un tiempo superior a los cinco años, requisito este previsto en la norma para ser beneficiario del derecho pensional pretendido.

Asimismo indica frente al testimonio de los señores Alcira Timón Lozano y Aquileo Ardila, que debe restársele valor probatorio, pues respecto de lo manifestado por la testigo, si bien la misma dijo que le constaba la convivencia de la demandante con el causante, porque según su dicho estaba presente en las llamadas telefónicas de estos, y la cual según ella comenzó para los años 2001-2002, no ilustra al despacho con situaciones de modo, tiempo y lugar que permitan entrever que efectivamente le constaba la convivencia efectiva, de ayuda o socorro mutuo entre el causante y la actora, por el contrario existen serias inconsistencias frente a la fecha de convivencia de estos, en el municipio de El Espinal y Sogamoso.

Indica que a la demandante no le asiste el derecho pretendido, como quiera que no se probó una vida estable, permanente, constante de ayuda y socorro mutuo con el señor

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) durante sus últimos cinco años de vida; que aun cuando compartieron ciertos espacios de vida, dichas circunstancias se consolidaron por un espacio de 3 a 4 años, situación que contraría lo establecido por la norma, esto es el requisito de convivencia de los últimos cinco (5) años de vida con el causante.

Respecto de las costas señala que no hay lugar a que se impongan, como quiera que no se advierte temeridad o mala conducta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; que el artículo 280 del CGP establece que en la sentencia “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Por último solicita se revoque la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso de 27 de septiembre de 2017, en consecuencia se decrete la legalidad de los actos administrativos demandados y se nieguen las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas; asimismo pide se condene en costas a la parte demandante.

## **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 13 de diciembre de 2017, el a quo concedió para ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 207 y 207 vto.).

A través de providencia del 15 de marzo de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 216 y 216 vto.).

Mediante proveído del 24 de abril de 2018 se abstuvo el despacho de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto la consideró innecesaria, ya que las partes no solicitaron pruebas y se ordenó en su lugar la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4º del artículo 247 del CPACA (fls. 220 y 220 vto.).

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en su escrito de alegaciones reiteró todo lo expuesto en el recurso de apelación.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones y sentencias dictadas por los jueces administrativos.

### 2. Problema jurídico

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la UGPP contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

Los aspectos que motivan la apelación de la **parte demandada** contra la sentencia, se contraen, en síntesis, a que no se probó la **convivencia** entre el causante y la compañera permanente durante los últimos cinco (5) años de vida del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.).

En esos términos, debe determinar este Tribunal si la demandante María Teresa Plazas en calidad de compañera permanente, le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), por haber convivido con él durante sus últimos cinco (5) años de vida, o si por el contrario debe negársele el derecho pensional en tanto no fue acreditado dicho requisito.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

### **3. Marco normativo y jurisprudencial**

Dentro de un sistema integral de protección del derecho a la seguridad social, en pensión, la inclusión del riesgo por muerte se configura en uno de sus pilares fundamentales, cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o pensionado, de tal forma que la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en sentencia de 3 de marzo de 2011, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, manifestó<sup>2</sup>:

"La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación".

La Corte Constitucional, por su parte, desde sus inicios ha sostenido que la finalidad de la sustitución pensional es:

"(...) evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido"<sup>3</sup>.

Visto lo anterior, se puede concluir que la pensión de sobrevivientes es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia, del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2009- 01063 01 (2586- 11).

<sup>2</sup> Radicado interno No. 5470-05, Actora: Ana Judith Hernández de Rincón.

<sup>3</sup> T-I93 de 1993, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver los Sentencias T424 de 2004, M.P. Doctor Álvaro Tafur Galvis; T-606 de 2005, M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra; C-111 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil; y, T-404 de 2007, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes<sup>4</sup>.

En ese contexto, la Sala destaca el carácter prestacional-asistencial propio de la seguridad social, su condición de derecho fundamental, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, dirigida a proteger al grupo familiar del (la) pensionado (a) fallecido (a) ante el posible desamparo económico por la muerte de quien en vida sufragó y asumió lo básico para la subsistencia.

#### **4. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

En virtud a la fecha del fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán (18 de abril de 2012), se estudiará este asunto bajo la óptica del Régimen General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación por la Ley 797 de 2003.

En lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 ibídem:

**“ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o m s hijos con el pensionado fallecido;

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 3 de marzo de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado interno No. 5470-05, Actora: Ana Judith Hernández De Rincón.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, ser n beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...).”.

En efecto, de acuerdo con la norma transcrita se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

De acuerdo con la sentencia C-1094 de 2003 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad, **proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad** en los términos del artículo 42 de la

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

Constitución, y por lo tanto, se justifica que el legislador establezca ciertos requisitos para su reconocimiento:

## **“2.2. La pensión de sobrevivientes**

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Para esa Corporación, “no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición...”

(...)

## **2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada. (...)” Subrayado fuera de texto

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y consagró tres grupos de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así: i) cónyuge y/o compañera permanente; ii) hijos; iii) padres y iv) hermanos. Para el presente estudio, interesa el primero de los citados.

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-1035- 2008> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil". Resaltado fuera de texto

Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en punto del cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2. En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

3. En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Y finalmente, en lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

## **5. Del caso concreto**

### **5.1 Muerte del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.)**

El Registro Civil de Defunción No. 07236238 emitido por la Notaría Segunda del Circulo de Girardot da cuenta que la muerte del señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) ocurrió el 18 de abril de 2012 (fl. 36).

### **5.2 Reconocimiento de la sustitución pensional: los actos demandados**

Según los actos demandados, con posterioridad a la muerte del señor Alfredo Ruíz Galán, con el propósito de reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional de la que era beneficiario desde el **1º de abril de 1992**, se presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP la señora María Teresa Plazas, mediante petición con radicado No. SOP201200015590 del 13 de junio de 2012, quien pidió para sí dicho reconocimiento, en calidad de compañera permanente.

Mediante Resolución No. RDP 015762 del 16 de noviembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP resolvió “Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RUÍZ GALÁN ALFREDO**” (fls. 15 y 16 vto.), decisión contra la que presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones No. RDP 005080 del 5 de febrero de 2013 y No. RDP 007614 del 19 de febrero de 2013 respectivamente.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

El 12 de diciembre de 2013 la demandante presentó una nueva solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, con radicado No. SOP201300058285 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Mediante Resolución No. RDP 003946 del 6 de febrero de 2014, dicha entidad resolvió “Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RUÍZ GALÁN ALFREDO” (fls. 23 y 24), decisión contra la que presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones No. RDP 005854 del 20 de febrero de 2014 y No. RDP 006426 del 24 de febrero de 2014 respectivamente.

### **5.3 De la condición de la señora María Teresa Plazas, y su convivencia con el causante**

En la demanda se afirmó que la actora **María Teresa Plazas** convivió con el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) **en calidad de compañera permanente**, desde el 1º de mayo de 2001 hasta el 18 de abril de 2012, día de la muerte de éste. Sobre este dicho obran los siguientes testimonios:

-De la señora María Teresa Plazas, quien manifestó:

“Yo tenía 32 años cuando nos conocimos, desde ahí nos veíamos clandestinamente, constantemente durante 20 años, esperamos hasta que yo quedé viuda y ahí nos fuimos a vivir juntos (...) en el año 2001 enviude, desde ahí nos fuimos a vivir juntos bajo el mismo techo (...) él vivía para el lado de la estación cerca a la pradera, cuando yo quede viuda después de cinco meses le dije que se fuera para mi casa, la cual quedaba ubicada yendo para el aeropuerto (...) en el 2003 nos fuimos a vivir frente al batallón de Sogamoso (...) Alfredo veía por mis gastos económicos (...) no tuvimos hijos (...) yo me dedico al hogar (...) el falleció en el año 2012 (...) la relación de convivencia se dio de manera permanente bajo el mismo techo (...) después él me llevó para El Espinal (...) convivimos 3 años en Sogamoso y 4 años en El Espinal (...) él falleció en el año 2012, yo estaba con él en ese momento, porque yo pase los 4 años con el allá en El Espinal, desde que se enfermó yo estuve con él en la clínica día y noche, él estuvo en el hospital de El Espinal, luego lo remitieron para Ibagué (...) él decía que era casado pero separado, la verdad no sé cómo era (...) él viajaba al Espinal porque decía que tenía familia allá, seguramente era la esposa (...) él no se demoraba mucho en El Espinal, máximo se estaba dos o tres días y se devolvía para Sogamoso (...) él iba por ahí cada

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

8 días, iba y volvía no me dejaba sola (...) así duro como un año (...) yo duré viviendo con él en El Espinal 4 años (...) cuando estaba en El Espinal ya él era pensionado, pero no supe cuando se pensionó (...) yo conocí a los hijos de Alfredo cuando ellos iban a visitarlo al Espinal (...) yo no supe en qué fecha se murió la esposa de él (...).”

-Asimismo de la señora Alcira Timón Lozano, quien señaló:

“Nosotros con la señora María Teresa nos distinguimos en el año 91 o 92 (...) fuimos compañeras de trabajo, ella me contaba que tenía un romance con Don Alfredo, que se veía con él a escondidas (...) ella me decía que no quería a su esposo Don Efraín, que ella amaba a Don Alfredo (...) cuando se murió Don Efraín ellos se encontraban frecuentemente en Duitama y en Sogamoso (...) cuando Don Efraín murió en el año 2001, ellos formalizaron su relación, como una pareja, ya no se escondían (...) Doña María Teresa vivía con él en una casa al lado del batallón yendo para Iza (...) ella decía que Don Alfredo era el amor de su vida (...) ellos me invitaban a tomar tintico o gaseosa, ellos tuvieron su relación frecuente, nunca dejaron de llamarse ni de verse, ni visitarse, ya ella lo invitó a la casa, tuvieron su relación permanente, ya se encontraban acá o ella iba al Espinal (...) ella se fue a vivir al Espinal, cuando ella no podía ir él venía (...) él tenía su matrimonio también, ya murió la señora Bertha y ahí fue cuando Teresita entró a la casa de él en El Espinal (...) ellos empezaron a convivir prácticamente juntos en el año 2001 hasta cuando él falleció (...) ellos prácticamente a partir de esa fecha eran marido y mujer, ella lo vio cuando estaba enfermo y cuando murió (...) él tenía hijos pero no con María Teresa (...) al señor Alfredo le dio una trombosis, Teresita fue la que lo vio durante su enfermedad y hasta que murió (...) él murió en una clínica en Girardot, pero no sé en qué fecha (...) el señor Alfredo Ruíz vivió en El Espinal antes de su fallecimiento (...) ella se fue a vivir con él al Espinal pero no sé en qué fecha fue (...) ellos tuvieron una relación sentimental en Sogamoso durante unos 20 años (...) la relación que ellos tuvieron fue muy bonita (...) en el año 2001 ellos vivían prácticamente juntos (...) cuando él no venía le giraba su plática, le hacía su mercadito (...) en el año 2001 ya se murió el esposo de Doña Teresita, ahí empezaron a vivir juntos hasta cuando Don Alfredo falleció (...) yo los veía vivir aquí en Sogamoso (...) María Teresa y el señor Alfredo vivían en una casa ubicada frente al batallón (...) cuando estábamos en el trabajo él llamaba con frecuencia a María Teresa (...) nosotras trabajamos las dos en el año 2001 o 2002 en la misma casa (...) trabajábamos en casas de familia (...) yo frecuentaba la casa de María Teresa y de Don Alfredo (...).”

-De igual forma del señor Aquileo Ardila, quien indicó:

“Don Alfredo Galán tuvo una vida marital con Doña Teresa clandestinamente en una época, ella vivía hacía el lado del batallón, en un tiempo fuimos vecinos de barrio, por medio nos hicimos amigos con Don Alfredo, más o menos del 2003 para acá (...) éramos vecinos, nunca entré a la casa, pero ellos vivían en el barrio del sur por la parte del batallón (...) ellos tuvieron una vida clandestina en un época, después ambos quedaron viudos y se unieron, allí fue cuando Doña Teresa estuvo al frente directamente con el clandestinamente vivían (...) cuando se hizo pública fue en el año 2005 o 2006, en esa época ya convivieron y era ella la que estaba al frente de Don Alfredo, cuando se enfermó hasta que murió (...) él enviudo como en el 2005, 2006 algo así (...) cuando el enviudo vivieron directamente inclusive se fueron de aquí del departamento (...) supe que ellos se habían ido al Tolima y que allí había durado con él 4 años, aparte pues del tiempo que vivió aquí, él allá se enfermó más hasta que falleció (...) ellos en Sogamoso hicieron su vida, ya tuvo la vida libre entonces ellos ya vivieron públicamente, ellos tuvieron de 4 a 5 años refiriéndome al tiempo cuando quedaron viudos (...) el señor Alfredo murió como en el año 2012 (...) él le ayudaba en su parte económica a Doña

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Teresa, cada mes él le hacía su mercado (...) cuando le ayudaba con trabajos él me decía que tenía su segunda mujer y que le llevaba mercados (...) yo vivía a unos 300 metros de ellos, yo viví en ese barrio unos 7 años, fue más o menos del 2004 al 2011 que nosotros nos trasladamos (...) durante la enfermedad de Don Alfredo estuvo Doña Teresa, ella fue la persona que estuvo ayudándolo y llevándolo al médico porque el después no pudo movilizarse solo, él debía tener a una persona que le ayudara (...) en un principio la relación de ellos fue intermitente y después en la parte de enviudes de ellos fue permanente, tan permanente que ellos se fueron para el Tolima (...)"

-Reposa también oficio del 8 de julio de 2010 suscrito por el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) y dirigido a Buen Futuro, en el que precisó lo siguiente:

**"De acuerdo con la Ley 44 de 1980, designo formalmente con este documento como beneficiaria de mi pensión a la señora MARÍA TERESA PLAZAS DE NIÑO, mujer, mayor de edad, de igual domicilio conmigo y titular de la C. de C. 24.116.745 de Sogamoso, compañera permanente mía desde hace más de dos (2) años, inexistiendo hijos de esta relación extramatrimonial, quien depende en un todo de mí.**

A efecto le estoy adjuntando, junto con esta misiva, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de ambos, ampliada al 150%
2. Mi partida de bautismo original y el registro civil de nacimiento original de mi mencionada compañera permanente, acorde con nuestras fechas de nacimiento.
3. Mi declaración extrajuicio del tiempo de convivencia con mí mencionada compañera permanente.
4. Dos declaraciones extrajuicio solicitadas por mí y rendidas por dos testigos no familiares ante Notario acerca de tal unión marital de hecho.

Señalo para toda correspondencia la siguiente dirección, correspondiente a mi actual domicilio fijo único, vivienda unifamiliar: ESPINAL (TOLIMA), MANZANA K CASA 13 BARRIO LAS PALMERAS." Resaltado fuera de texto

-De igual forma autorización de 29 de marzo de 2012 que suscribió el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.), en la que indicó:

**"Yo ALFREDO RUÍZ GALÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.832.248 de Sogamoso, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a mi Compañera permanente MARÍA TERESA PLAZAS DE NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'116.745 de Sogamoso, para que en mi nombre y representación reclame, firme y cobre la pensión.**

Manifiestó que me encuentro un poco delicado de salud y se me es imposible ir personalmente".

Asegura la entidad demandada que del material probatorio obrante en el expediente no existe certeza fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de manera certera e irrefutable que la actora en efecto convivió los últimos cinco años de vida con el causante.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Para sustentar su dicho hace referencia al oficio que data del 8 de julio de 2010, en el que el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) solicitó al Patrimonio Autónomo Buen Futuro, que designara la pensión por él percibida a la señora María Teresa Plazas, manifestando lo siguiente: “compañera permanente mía desde hace dos (2) años, inexistiendo hijos de esta relación extramatrimonial”, afirmación que igualmente ratificó bajo la gravedad de juramento ante la Notaría Primera del Círculo de El Espinal en la misma fecha atrás citada y en la que adujo “acerca del hecho cierto de convivir el suscrito hace más de dos años (...) con la señora María Teresa Plazas”.

Adicionalmente hace mención al Informe Investigativo No. 474 de 2012, realizado por CYZA en atención a la solicitud realizada por la UGPP, en el que se llevó a cabo entrevista realizada a la señora María Teresa Plazas, quien manifestó que la convivencia con el causante inició tiempo después de que éste enviudara, es decir después del 16 de febrero de 2008.

Frente al oficio suscrito por el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) que data del 8 de julio de 2010, nota la Sala que el mismo acredita un periodo de 2 años de convivencia con la señora María Teresa Plazas (fl. 34), que contados hasta cuando ocurrió el deceso del causante -18 de abril de 2012- daría un término aproximado de 4 años, situación que lleva a pensar que dicho periodo correspondía y en efecto fue así, a cuando estuvieron conviviendo en el municipio de El Espinal, hecho que se puede corroborar con las declaraciones extrajuicio rendidas por la señora Lucrecia Aguirre Orjuela y el señor Jaime Mejía Angarita, quienes manifestaron “Que los señores Alfredo Ruíz Galán y María Teresa Plazas convivían en unión libre bajo un mismo techo en forma permanente y continua desde agosto de 2008 y hasta el 17 de abril de 2012, fecha del fallecimiento del señor Alfredo Ruíz Galán”<sup>5</sup>.

Precisamente si se verifica el Informe Investigativo No. 474/2012 del 26 de septiembre de 2012 realizado por CYZA obrante en medio magnético a folio 76, por una parte da cuenta la Sala que las declaraciones extrajuicio de los señores Lucrecia Aguirre Orjuela y Jaime Mejía Angarita fueron presentadas en la Notaría Primera

---

<sup>5</sup> Folio 0807 del expediente administrativo obrante cd visto a folio 76

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

del Circulo de El Espinal, y por otra que son personas que se encontraban domiciliadas en dicho municipio, lo que da a entender que a ellos no podía constarles otra convivencia sino únicamente la que se presentó en ese municipio.

Ahora, con lo anterior se pensaría en principio que tal como lo adujo la recurrente, los señores María Teresa Plazas y el señor Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) sostuvieron una convivencia por espacio de 3 a 4 años en el municipio de El Espinal, periodo que conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no es suficiente para que la demandante sea beneficiaria de la sustitución pensional, como quiera que la exigencia va a que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Adicionalmente si nos referimos nuevamente al Informe Investigativo No. 474 de 26 de septiembre de 2012, el mismo se limitó tal como lo indicó el a quo, a indagar sobre el tiempo de convivencia en el municipio de El Espinal, el cual sin lugar a dudas no sobrepasa los 4 años.

Lo anterior sería suficiente para denegar las pretensiones de la demanda en vista de que no se acreditó el requisito de convivencia, no obstante la Sala no puede pasar por alto las pruebas que fueron allegadas por la parte demandante, las cuales están encaminadas a probar que los señores María Teresa Plazas y Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) convivieron también durante un periodo de tiempo en el municipio de Sogamoso antes de trasladarse al departamento del Tolima.

Precisamente en el testimonio rendido por la señora Alcira Timón Lozano, esta dejó claro que:

**“(…) cuando Don Efraín murió en el año 2001, ellos formalizaron su relación, como una pareja, ya no se escondían (…)** Doña María Teresa vivía con él en una casa al lado del batallón yendo para Iza (…) **ellos empezaron a convivir prácticamente juntos en el año 2001 hasta cuando él falleció (…)** ellos prácticamente a partir de esa fecha eran marido y mujer, ella lo vio cuando estaba enfermo y cuando murió (…) **al señor Alfredo le dio una trombosis, Teresita fue la que lo vio durante su enfermedad y hasta que murió (…)** el murió en una clínica en Girardot, pero no sé en qué fecha (…) **el señor Alfredo Ruíz vivió en El Espinal antes de su fallecimiento (…)** ella se fue a vivir con él al Espinal pero no sé en qué fecha fue (…) **ellos tuvieron una**

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

relación sentimental en Sogamoso durante unos 20 años (...) la relación que ellos tuvieron fue muy bonita (...) **en el año 2001 ellos vivían prácticamente juntos** (...) cuando él no venía le giraba su plática, le hacía su mercadito (...) **en el año 2001 ya se murió el esposo de Doña Teresita, ahí empezaron a vivir juntos hasta cuando Don Alfredo falleció** (...) **yo los veía vivir aquí en Sogamoso** (...) **María Teresa y el señor Alfredo vivían en una casa ubicada frente al batallón** (...) cuando estábamos en el trabajo él llamaba con frecuencia a María Teresa (...) nosotras trabajamos las dos en el año 2001 o 2002 en la misma casa (...) trabajábamos en casas de familia (...) yo frecuentaba la casa de María Teresa y de Don Alfredo (...).<sup>6</sup>

De igual forma en el testimonio rendido por el señor Aquileo Ardila, este señaló:

**“Don Alfredo Galán tuvo una vida marital con Doña Teresa clandestinamente en una época, ella vivía hacia el lado del batallón, en un tiempo fuimos vecinos de barrio, por medio nos hicimos amigos con Don Alfredo, más o menos del 2003 para acá (...) éramos vecinos, nunca entré a la casa, pero ellos vivían en el barrio del sur por la parte del batallón** (...) ellos tuvieron una vida clandestina en un época, después ambos quedaron viudos y se unieron, allí fue cuando Doña Teresa estuvo al frente directamente (...) **cuando se hizo pública fue en el año 2005 o 2006, en esa época ya convivieron y era ella la que estaba al frente de Don Alfredo, cuando se enfermó hasta que murió** (...) él enviudo como en el 2005, 2006 algo así (...) cuando el enviudo vivieron directamente inclusive se fueron de aquí del departamento (...) supe que ellos se habían ido al Tolima y que allí había durado con él 4 años, aparte pues del tiempo que vivió aquí, él allá se enfermó más hasta que falleció (...) ellos en Sogamoso hicieron su vida (...) yo vivía a unos 300 metros de ellos, yo viví en ese barrio unos 7 años, fue más o menos del 2004 al 2011 que nosotros nos trasladamos (...) durante la enfermedad de Don Alfredo estuvo Doña Teresa, ella fue la persona que estuvo ayudándolo y llevándolo al médico porque el después no pudo movilizarse solo, él debía tener a una persona que le ayudara (...) en un principio la relación de ellos fue intermitente y después en la parte de enviudes de ellos fue permanente, tan permanente que ellos se fueron para el Tolima (...).”<sup>7</sup>

La ley procesal exige, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, que la declaración sea exacta y completa, que esté calificada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que tenga apoyo sobre el contenido de lo declarado<sup>8</sup>. Para la valoración del testimonio debe tenerse en cuenta los aspectos relativos a su validez, legalidad y eficacia.

<sup>6</sup> Según el registro magnético que obra a folio 159

<sup>7</sup> Según el registro magnético que obra a folio 159

<sup>8</sup> **Artículo 221. Práctica del Interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

**3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance. (Negrilla de la Sala).**

(...)

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Aclarado lo expuesto se tiene que las declaraciones de Alcira Timón Lozano y Aquileo Ardila son coincidentes en afirmar que los señores María Teresa Plazas y Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) convivieron en la ciudad de Sogamoso durante varios años haciendo vida marital, prestándose ayuda mutua, y dejando entrever la ayuda económica que el causante le prestaba a la demandante.

De tal suerte que aun cuando las fechas dadas por los testigos no coinciden respecto de la convivencia de los señores María Teresa Plazas y Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) en el municipio de Sogamoso, no por eso debe desecharse lo dicho por estos, dado que los mismos son claros en establecer en qué lugar de habitación se presentó y como era su relación, a simple vista las declaraciones se caracterizaron por ser responsivas, coherentes, espontáneas y exponer en detalle las razones de sus dichos; en consecuencia, merecen credibilidad.

Las reglas de la experiencia indician que, en casos como el que convoca el presente estudio, los testimonios de las personas más cercanas son los que le permiten al Juzgador obtener un conocimiento más amplio sobre la convivencia de la pareja, pues son ellos los que conocen con detalle las intimidades familiares y el tipo de relación dado su contacto permanente y el grado de confianza.

Corolario de lo expuesto, es que entre Alfredo Ruíz Galán (q.e.p.d.) y María Teresa Plazas existió un compromiso de vida real, responsable y con vocación de permanencia, caracterizado por el socorro mutuo. No se trató de una relación esporádica, social o profesional, sino que avanzó a un proyecto de vida en común desde el año 2001 hasta cuando falleció el causante, esto es, el 18 de abril de 2012.

Y no otra cosa puede pensarse, cuando es el mismo pensionado bajo su propia voluntad quien manifestó su intención de dejarle dicho beneficio a la señora María Teresa Plazas, como su compañera permanente, quien como ya se dijo fue quien le prestó ayuda mutua, le brindó cuidado durante su enfermedad y convivió con él hasta el día de su muerte.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Se aclara que no obstante, en una época de la relación de los compañeros permanentes comprendida entre 2001 y 2012, se evidenció una convivencia simultánea entre el causante, María Teresa Plazas y Bertha Charry de Ruíz, **los últimos cinco (5) años de la vida de Alfredo Ruíz Galán, únicamente convivió con la compañera permanente.**

Y es que si el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes está regido por los principios “material para la definición del beneficiario” y “reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados”, que le otorgan primacía a la convivencia efectiva, al compromiso de apoyo afectivo y comprensión mutua al momento de la muerte de uno de los integrantes de la pareja<sup>9</sup>, desconoce la naturaleza de la prestación social que esta no sea reconocida a quien efectivamente convivió los últimos años de vida del causante.

En casos como el presente los principios resultan ser el entramado que sostiene la ley y corresponde al juez hacer uso de ellos para lograr la justicia en el caso concreto, mucho más, cuando lo que está bajo su valoración, sin desconocer la compleja realidad social que emerge de la existencia de varias familias constituidas libremente por quienes toman tal decisión, mucho más cuando la decisión no puede desconocer que en procesos como estos están de por medio personas que, en la mayoría de los casos, se encuentran en un grupo de especial protección por razón de la edad<sup>10</sup> como en este caso<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia 1035 de 2008 M.P. Dr. Jaime Córdova Triviño

<sup>10</sup> En el entendimiento de justicia, para casos como el presente precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de abril 30 de 2009 (Rad. 1374-2005).CP. Alfonso Vargas Rincón. “En efecto, la Carta Política prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos; que el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; y que la equidad, la jurisprudencia y la doctrina constituyen criterios auxiliares para la administración de justicia.”

<sup>11</sup> En el caso de la cónyuge una mujer 85 años y en caso de la compañera permanente 65 años.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, se define como Persona mayor “Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.”. A pesar que esta Convención no ha sido ratificada por el Estado Colombiano, constituye un parámetro para determinar la protección especial de esta población vulnerable. Asimismo, ver artículo 7° del Decreto 1276 de 2009.

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

Así las cosas, resulta innegable el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora María Teresa Plazas, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia al probarse el supuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir que la compañera permanente supérstite, acreditó que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Adviértase como lo señaló el a quo que la pensión de sobrevivientes debe reconocerse en forma vitalicia, como quiera que a la fecha del fallecimiento del causante la beneficiaria tenía más de 30 años.

## **6. De la prescripción**

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**  
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual.**” Resaltado fuera de texto

Es decir, que la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, interrumpe este término **por un lapso igual**, esto es, por tres años, luego de los cuales, comenzará a contarse nuevamente el término inicial de tres años contemplado en la norma en cita.

En el expediente se encuentra lo siguiente:

-El señor Alfredo Ruíz Galán falleció el **18 de abril de 2012**<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Folio 36

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

-María Teresa Plazas presentó la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **13 de junio de 2012**<sup>13</sup>

-Por Resolución RDP 015762 de **16 de noviembre de 2012** expedida por la UGPP se negó dicho reconocimiento<sup>14</sup>

-María Teresa Plazas presentó recurso de reposición contra la Resolución anterior<sup>15</sup>

-Mediante Resolución RDP 005080 de **5 de febrero de 2013**, la UGPP confirmó en cada una de sus partes la Resolución No. RDP 015762 del 16 de noviembre de 2012<sup>16</sup>

-María Teresa Plazas presentó recurso de apelación contra la Resolución RDP 015762 de 16 de noviembre de 2012<sup>17</sup>

-Mediante Resolución RDP 007614 de **19 de febrero de 2013**, la UGPP confirmó en cada una de sus partes la Resolución No. RDP 015762 del 16 de noviembre de 2012<sup>18</sup>

-María Teresa Plazas presentó nueva solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **12 de diciembre de 2013**<sup>19</sup>

-Por Resolución RDP 003946 del **6 de febrero de 2014** expedida por la UGPP se negó dicho reconocimiento<sup>20</sup>

- María Teresa Plazas presentó recurso de reposición contra la Resolución anterior<sup>21</sup>

-Mediante Resolución RDP 005854 del **20 de febrero de 2014**, la UGPP confirmó en cada una de sus partes la Resolución No. RDP 003946 del 6 de febrero de 2014<sup>22</sup>

-María Teresa Plazas presentó recurso de apelación contra la Resolución RDP 003946 del 6 de febrero de 2014 <sup>23</sup>

-Mediante Resolución RDP 006426 de **24 de febrero de 2014**, la UGPP confirmó en cada una de sus partes la Resolución No. RDP 003946 del 6 de febrero de 2014<sup>24</sup>

-La demanda fue presentada el **19 de noviembre de 2015**<sup>25</sup>

---

<sup>13</sup> Parte Considerativa Resolución No. RDP 015762 del 16 de noviembre de 2012 expedida por la UGPP (fl.15)

<sup>14</sup> Folios 15 a 16 vuelto.

<sup>15</sup> Folio 17

<sup>16</sup> Folios 17 y 18

<sup>17</sup> Folio 20

<sup>18</sup> Folios 20 y 21

<sup>19</sup> Parte Considerativa Resolución No. RDP 003946 del 6 de febrero de 2014 expedida por la UGPP (fl.23)

<sup>20</sup> Folios 23 a 24 vuelto

<sup>21</sup> Folio 26

<sup>22</sup> Folios 26 a 28

<sup>23</sup> Folio 30

<sup>24</sup> Folios 30 a 32

<sup>25</sup> Folio 37

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

En efecto, como no transcurrieron más de tres años entre petición y petición, y la presentación de la demanda, en este caso, las mesadas pensionales no se encuentran prescritas.

## VIII. DE LAS COSTAS

Señaló la entidad demandada en el escrito de apelación que en esta instancia no era procedente condenar en costas por lo siguiente:

“(…) La Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada (…)” (fl. 202 del cuaderno 2)

Las argumentaciones generales presentadas en la impugnación, permiten inferir que el criterio que dice la recurrente, impera en la jurisprudencia sobre elemento subjetivo en materia de imposición de costas, al respecto se dirá lo siguiente.

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 3001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

“(…) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **María Teresa Plazas**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Expediente : **157593333002-2016-00037-01**

empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>26</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

En ese orden de ideas, al expedirse la Ley 1437 de 2011, se dejó de lado el régimen subjetivo que planteaba el hoy derogado Decreto 01 de 1984, que determinaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso pero con el ingrediente de tener en cuenta su conducta procesal, ya fuera ésta dilatoria, abusiva o temeraria. Precisamente, mediante el artículo 188 del CPACA se acogió el régimen objetivo de la condena en costas establecido para el Procedimiento Civil (actualmente regulado por el Código General del Proceso, artículo 365), quedando pues, sujeta su imposición al hecho de ser vencido en juicio.

En nada influye que la gestión judicial en segunda instancia no se haya extendido en tiempo, para que el juez de conocimiento adopte la decisión de condenar en costas, pues, se reitera, para su imposición debe prevalecer el criterio objetivo, de modo que al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación, aquél procederá conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP y condenará en costas, siempre que se encuentren probadas.

A su vez, precisa el numeral 3º de esta misma norma que habrá condena en costas en segunda instancia cuando el superior confirme **totalmente** la del inferior. Como en este caso la sentencia fue confirmada se condenará en costas y agencias en derecho a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>26</sup> “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : María Teresa Plazas  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Expediente : 157593333002-2016-00037-01

### FALLA

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso en el proceso iniciado por la señora María Teresa Plazas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

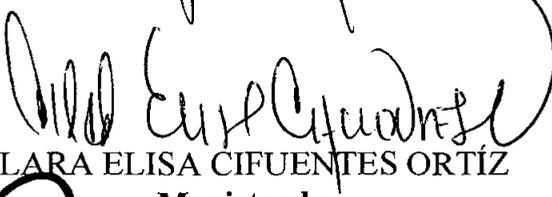
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación, incluyéndose en ellas las agencias en derecho. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

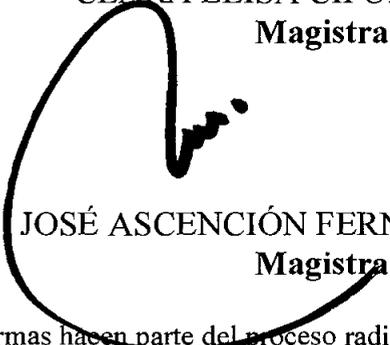
**TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

  
LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado

  
CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ  
Magistrada

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 36 de hoy: 28 FEB 2020  
EL SECRETARIO 

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 157593333002-2016-00037-01